



Contenidos

nº 05 -diciembre 2010



Página 2

Responsables y Editorial

Página 4

Estadística

Página 6

Normativa internacional de los niños en conflicto con la ley

Página 8

Comentarios y contextualización de la Ley Penal 5/2000

Página 12

Desarrollo de sistemas de justicia juvenil integradores...

Página 14

Jóvenes con trastornos mentales y abuso de drogas...

Página 16

Humor y creatividad en los "desencuentros" con menores en desventaja

Página 19

Fundamentación jurídica



Responsables del Departamento de Pastoral Penitenciaria y de la Sección de Menores



Responsable de Pastoral Penitenciaria
Mons. Vicente Jiménez Zamora,
Obispo de Santander



Responsable de la Sección de Menores
Mons. Juan José Omella Omella,
Obispo de Calahorra y La Calzada-Logroño



Director del Departamento
P. José Sesma León,
mercedario



Responsable de la Sección de Menores
P. José Demetrio Narbona Santamaría,
terciario capuchino



Abrir las puertas

Hermanos, amigas y amigos todos. Adelantado el Adviento y próximos la Navidad del 2010 y Año Nuevo 2011, desde este *Puente Menores* me pongo de nuevo en contacto con vosotros felicitándoos en estas fiestas y esperando que los diversos temas que comprende este número 5 no os quite la Paz sino que os ayude a una reflexión dialogo y contraste con otros sobre la situación de nuestros adolescentes de 14 a 17 años que se encuentran cumpliendo medidas penales “algunos dicen educativas” por trasgresión de la Ley llamada de la *Responsabilidad del Menor*.

En Primer lugar os acompaño los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística correspondientes al 2009, que nos dan cuenta de las infracciones penales cometidas por menores y las sentencias firmes impuestas. Si tenemos a mano la de los años anteriores podremos darnos cuenta que el aumento es más de 2.000 sentencias por año:

2007 → 13.631 sentencias firmes

2008 → 15.919

2009 → 17.572



Además, os invito a seguir conociendo la legislación en lo que se refiere a menores tanto de rango internacional como nuestra específica 5/2000 con su reglamento del 2004. Ello nos llevará a detectar lagunas y las diversas interpretaciones según dicen “*en el mayor interés del menor*”.

Por último, continuando los temas tratados en el VIII Congreso Nacional de Pastoral Penitenciaria de los colectivos vulnerables entre los que se incluía a los menores internados, caigamos en la cuenta que si es grave que un 25 % de los mayores internados en las cárceles sufren patologías mentales, cuando esta situación se da en adolescentes y jóvenes en proceso de madurez, el tema es más preocupante.

En los últimos meses, además de los encuentros nacionales de Enfermos Mentales y Prisión dirigidos a delegados y capellanes de pastoral penitenciaria y a juristas interesados en el tema, ha tenido lugar en Roma los días 9 y 10 de septiembre la IV Conferencia Internacional de Justicia Juvenil con el título: *Desarrollo de Sistemas de Justicia Juvenil Integradores, Enfoques y metodologías de trastornos mentales y abuso de drogas*.

Tema tratado:

- Perfil del Menor infractor y su contexto psicosocial.
- Respuestas integradoras posibles para menores infractores con trastornos mentales y consumición de sustancias adictivas.
- Responsabilidad-inculpabilidad?.... según se les considere desde el sistema de justicia juvenil o desde el sanitario.
- Relaciones a tener entre sistemas de justicia juvenil y servicios de salud para dar respuestas individualizadas que favorezcan su integración social.
- Formas de estimular y establecer nexos comunes entre los diversos sistemas. (www.oijj.org ó roma2010@oijj.org)



Siguiendo con el tema, se comunica, también, en Galapagar, Madrid, y organizada por las *Plataformas sociales Salesianas* los días 24 y 25 de noviembre se desarrollaron las jornadas de: *Salud Mental y Educación en Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo y Exclusión Social*.

La finalidad de dichas jornadas fue:

- Conocer las características psicosociales de este colectivo que manifiestan tendencias de trastornos de conducta y salud mental.
- Detectar los indicadores de exclusión por los cuales estas tendencias pueden derivar en anomalías y prevenirlas a tiempo.
- Abrir campos de participación e intercambio entre profesionales de las diversas áreas y especificidades.
- Ofrecer respuestas teóricas y prácticas que ayuden a encontrar nuevas y mejores prácticas. Para más información www.psocialsalesianas.org.

Con todo afecto y esperando contar con vuestra colaboración, vuestro hermano y amigo

P. José Narbona Santamaría
Responsable de la Pastoral del Menor
de la Conferencia Episcopal

Menores condenados según lugar de condena, edad y sexo

	Total Edad			14 años			15 años			16 años			17 años		
	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer
Total	17.572	14.782	2.790	2.728	2.203	525	4.009	3.238	771	5.233	4.463	770	5.602	4.878	724
Andalucía	3.994	3.379	615	620	507	113	884	725	159	1.179	1.013	166	1.311	1.134	177
Aragón	404	332	72	66	48	18	91	71	20	120	104	16	127	109	18
Asturias (Principado de)	293	241	52	43	31	12	72	61	11	93	78	15	85	71	14
Baleares (Illes)	610	509	101	92	70	22	137	115	22	190	163	27	191	161	30
Canarias	564	486	78	58	50	8	117	99	18	177	146	31	212	191	21
Cantabria	226	192	34	27	23	4	63	52	11	63	53	10	73	64	9
Castilla y León	1.415	1.111	304	256	208	48	349	266	83	393	312	81	417	325	92
Castilla-La Mancha	648	544	104	125	108	17	165	132	33	171	143	28	187	161	26
Cataluña	2.211	1.887	324	314	248	66	493	409	84	656	570	86	748	660	88
Comunitat Valenciana	2.429	2.052	377	455	372	83	555	448	107	714	606	108	705	626	79
Extremadura	492	405	87	68	46	22	107	89	18	165	132	33	152	138	14
Galicia	743	627	116	92	75	17	182	143	39	210	182	28	259	227	32
Madrid (Comunidad de)	1.477	1.245	232	181	142	39	351	283	68	471	395	76	474	425	49
Murcia (Región de)	705	634	71	129	111	18	143	120	23	210	193	17	223	210	13
Navarra (Comunidad Foral de)	190	159	31	25	19	6	43	33	10	54	50	4	68	57	11
País Vasco	751	620	131	117	98	19	162	119	43	237	203	34	235	200	35
Rioja (La)	207	157	50	41	30	11	59	39	20	53	45	8	54	43	11
Ceuta	161	155	6	15	13	2	32	30	2	59	59	0	55	53	2
Melilla	52	47	5	4	4	0	4	4	0	18	16	2	26	23	3

Notas:

1) Edad a la comisión de la primera infracción penal

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores

Estadística

En 2009 se inscribieron **17.572 menores condenados** según sentencias firmes dictadas comunicadas al Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, lo que supuso un **aumento del 10,3%** respecto al año anterior.

La tasa de menores de 14 a 17 años condenados por cada 1000 habitantes en el mismo rango de edad fue de 9,73 frente a 8,75 del año anterior.

Menores condenados según sexo, edad y nacionalidad

El 84,1% de los menores condenados fueron varones y el 15,9% mujeres. Por edad, el grupo de 17 años fue el más numeroso (31,9% del total), seguido del grupo de 16 años (29,8%).

La mayoría de los menores condenados fue de nacionalidad española (77,6%). No obstante, la proporción de extranjeros aumentó hasta el 22,4%, frente al 21,5% del año anterior.

Analizando el número de infracciones cometidas, el 68,2% de los menores condenados cometió una única infracción penal y el 31,8% más de una.

Menores condenados por comunidades autónomas

Andalucía fue la comunidad con más condenados inscritos en el Registro en 2009, con el 22,7% del total. Le siguieron Comunitat Valenciana (13,8%) y Cataluña (12,6%).

Este orden se mantuvo en el caso de menores condenados de nacionalidad española. Sin embargo, Cataluña fue la comunidad con mayor número de menores condenados extranjeros, seguida de Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.



La ciudad autónoma de Ceuta (38,86 por mil) y las comunidades autónomas de La Rioja (18,17) y Castilla y León (16,09) registraron los mayores tasas de menores de 14-17 años condenados por cada 1.000 habitantes en el mismo rango de edad. Comunidad Madrid (6,33), Canarias (6,38) y Castilla-La Mancha (7,16) presentaron los valores más bajos.

Infracciones penales y su tipología

En 2009 se inscribieron **29.673 infracciones penales** cometidas por menores, **un 13,3% más** que en el año anterior. De este total, el 66,5% fueron delitos y el 33,5% faltas.

Atendiendo a la tipología del delito, los de mayor incidencia fueron los *robos* (38,6% del total), los *delitos contra la seguridad vial* (12,1%) y las *lesiones* (11,4%).

Entre las faltas, las más frecuentes fueron las realizadas *contra las personas* (60,8%) y *contra el patrimonio* (33,6%).

Por sexo, los menores varones cometieron el 85,5% de las infracciones y las mujeres el 14,5%. Los menores varones cometieron el 89,0% de los delitos y, sin embargo, solo el 78,6% de las faltas.

Atendiendo a la edad, se observa que el número de infracciones cometidas aumenta con la misma. Así, las cometidas a los 17 años (9.793) supusieron más del doble de las cometidas a los 14 años (4.227).

El 76,3% de las infracciones fueron cometidas por menores españoles (77,4% en el año anterior) y el 23,7% por extranjeros (22,6% en 2008).

El número de infracciones penales de menores por cada 1.000 habitantes de 14-17 años fue de 16,42 frente a 14,36 registrado el año anterior. Por comunidades, los valores más altos se registraron en la ciudad autónoma de Ceuta (76,27), y en La Rioja (27,03) y Castilla y León (25,32). Los más bajos se dieron en Comunidad de Madrid (8,60), Castilla-La Mancha (10,23) y Canarias (10,88).

Medidas adoptadas

De las 24.356 medidas adoptadas por los jueces en el año 2009, las más frecuentes fueron la *libertad vigilada* (35,0% del total), la *prestación en beneficio de la comunidad* (20,1%) y la *realización de tareas socio-educativas* (12,7%).

A medida que aumenta la edad del infractor los jueces dictan con mayor frecuencia la *realización de tareas socio-educativas* (9,8% a los 14 años y 14,4% a los 17 años) y con menor asiduidad la *libertad vigilada* (39,9% a los 14 años y 31,6% a los 17 años).



Normativa internacional de los niños en conflicto con la ley¹ (I)

Hasta la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989², que presenta al niño como sujeto de derechos, pocas disposiciones hacían referencia específica a la Administración de Justicia de los niños.

La Convención señala como fin de la justicia de menores: **la reintegración social** del niño/a y **la asunción por éste de un papel constructivo** en la sociedad, así como **promover su valía y dignidad y reforzar el respeto de los niños y las niñas por los derechos y libertades de los demás**³.

Con estas premisas sienta **las bases del modelo de justicia juvenil** (artículo 40), sus derechos procesales, sustantivos, medidas aplicables, incluyendo la **desjudicialización**. Establece (artículo 37) los **principios de la privación de libertad** -referidos a cualquier tipo de internamiento-, las garantías procesales del niño privado de libertad y disposiciones relativas al tratamiento y condiciones de los privados de libertad; el **no-sometimiento a tortura o malos tratos**, ni la imposición de la pena capital ni la cadena

¹ El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas considera dentro de este concepto a los niños solicitantes de asilo, refugiados, menores no acompañados, en procesos familiares... En definitiva, a todos aquellos que en situación de especial vulnerabilidad de un modo u otro se ven en la necesidad de defender sus intereses con ayuda de la ley. Por ello, las garantías previstas en este ámbito son, *mutatis mutandis*, aplicables también a ellos.

² <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

³ Artículo 40. 1 *in fine* de la Convención.

perpetua sin posibilidad de excarcelación. Junto a ellos, reconoce (artículo 39) el **derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social** de todo aquel que sea víctima de abandono, explotación o abuso, tortura, trato cruel... lo que en ocasiones sucede también en el ámbito de la Administración de justicia⁴.

Con la misma filosofía de la Convención del niño de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobaba las **Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores** (Reglas de Beijing) de 1985⁵. Su punto de partida es **promover el bienestar del menor y su familia** (regla 1.1) y desarrollar una **política social constructiva como prevención del delito y de la delincuencia juvenil**. Y así, define la **justicia social como parte integrante de la política social** (regla 1.4).

Con posterioridad en Naciones Unidas se van a elaborar tres grupos de normas:

1. las **Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** de 1990⁶,
2. las **Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil** (Directrices de Riad) de 1990⁷.
3. las **Recomendaciones para la Acción con Jóvenes en el sistema de Justicia Criminal** 1997⁸.

La llamada justicia juvenil preocupa en todas las regiones del mundo y en todos los

⁴ Vid. A/61/299, Estudio sobre violencia contra los niños. <http://www.unviolencestudy.org/spanish/index.html>

⁵ Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

⁶ Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/572/76/IMG/NR057276.pdf?OpenElement>

⁷ Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm

⁸ Anexo a la Resolución del Consejo Económico y Social 1997/30, de 21 de julio de 1997: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1997/97\(SUPP\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1997/97(SUPP))

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec\(2008\)11&Language=lanEnglish&Site=CommDH&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec(2008)11&Language=lanEnglish&Site=CommDH&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)



sistemas legales. Independientemente del menor o mayor grado de desarrollo de los países, hay denuncias que se reproducen en todas las rincones (hacinamiento, falta de medidas alternativas...). Se trata del único tema, hasta ahora, al que el Comité de Derechos del Niño, órgano de vigilancia del cumplimiento de la Convención de 1989, ha dedicado un Día de Debate General⁹, una Decisión¹⁰ y una Observación General (nº 10)¹¹ lo que pone de manifiesto su honda inquietud y la relevancia del tema.

Así pues, ¿cuál es el modelo de justicia internacional de menores que articula esta normativa?

La interpretación que se haga de las disposiciones debe respetar los siguientes Principios generales: 1) **no discriminación**, 2) el **interés superior** del niño, 3) el **derecho a la vida, supervivencia y desarrollo** y 4) el **derecho a ser oído** en todo lo que le afecte.

El Comité parte de una **concepción global del menor y sus necesidades y características emocionales, educativas y grado de madurez**. Por ello, el modelo de justicia juvenil necesita un **tratamiento educativo**, que respete los derechos humanos y prohíba toda forma de violencia, determinando la aplicación de **un sistema de administración de justicia** diverso al de los adultos de **carácter restaurativo** y no basado en la retribución, que **se fomente el pleno desarrollo del niño** para que se integre de forma constructiva en la sociedad. Lo que exigirá dar **cumplimiento a determinados derechos: educación, salud, protección frente a la explotación y a la tortura**, etc. Todo ello habrá de tenerse **presente tanto en la fijación de las medidas como en el ámbito de la prevención** considerando siempre que "su superior interés" pasa

⁹ Vid. CRC/C/43, Anexo VIII, 10ª sesión, 13 de noviembre de 1995. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Documents/Recommandations/justice.pdf>

¹⁰ Vid. CRC/C/90, 22ª sesión, septiembre de 1999. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/decisions.htm#2>

¹¹ Vid. CRC/C/GC/10, 9 de febrero de 2007. http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC10_sp.doc

siempre por darle participación y oírle en cuanto le incumba.

A la luz de los criterios anteriores los elementos fundamentales del sistema de justicia juvenil son:

A) *La prevención*

B) La primacía de la *intervención no judicial* o desjudicialización (reducción de la intervención penal)

C) La fijación de una *edad mínima* de responsabilidad penal para los niños

D) *Garantías procesales* cuando el proceso judicial sea inevitable y garantías paralelas y posibilidad de recurrir también cuando no se trate de un proceso judicial

E) La reducción al *mínimo de la privación de libertad* cuando sea inevitable, incluso como medida cautelar¹², y fomento de medidas *de carácter abierto y próximas la comunidad*

F) *Especialización y formación* de todo el personal que intervenga en el proceso; dar participación a las ONG, así como conexión y coordinación entre la administración de justicia y los dispositivos comunitarios.

Es fundamental identificar los obstáculos legales, sociales, financieros y de cualquier otro tipo que dificultan la realización de este modelo para ponerlos de manifiesto ante las instancias correspondientes. Por esta razón es necesario conocer y familiarizarnos con la normativa internacional de derechos humanos y las resoluciones y observaciones que se generan sobre ellos, lo que trataremos de hacer desde estas páginas.

¹² En 1999 más de 1 millón de niños estaban privados de libertad, la mayoría era la primera vez y por delitos menores o leves y como preventivos. Estudio sobre violencia..., op. cit., párr. 61.



Comentarios y contextualización de la Ley Penal 5/2000

Colla Xicalla

Para poder dar una somera explicación a la pregunta ¿ qué son los Centros de Menores? tendríamos en primer lugar que situarlos en el contexto social, político y marco jurídico en que se han desarrollado, y quizás así pudiéramos aproximarnos aunque mínimamente a la realidad que subyace tras ellos.

Los llamados Centros de Menores, llámense Reformatorios, centros de reeducación, o similar son las actuales cárceles construidas para el cumplimiento de las penas de privación de libertad de nuestros niños y jóvenes.

Suponen la parte final en la aplicación de todo un entramado legal, que se concreta en la aplicación de la ley de responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM 5/2000 y el RD 1774/2004 que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha ley.

El sentido de la regulación que tenemos actualmente, viene enmarcado en un contexto histórico-político que ha ido definiendo en los últimos tiempos, cual es la opción que imperaba a la hora de enfrentarse con el conflicto que la trasgresión de la norma penal supone, en relación al tratamiento a dar a los chavales, en este concreto ámbito.

Los modelos básicos de reacción del Estado frente a este tipo de conductas han sido históricamente de tres tipos :

1. *El llamado “tutelar”*. De carácter paternalista en la intervención, que

abarcaba un conglomerado de conductas no estrictamente delictivas sino sintomáticas de un estado peligroso confundiendo los espacios de protección y reforma (sin especialización, sin procedimientos, sin garantías).

2. *El modelo de bienestar educativo o asistencial*: Propio en los años 60 de los países con un alto grado de desarrollo social, caracterizado por la intervención de los poderes públicos desde la protección y la asistencia a las personas en situación de inferioridad social, con un tratamiento conjunto de los problemas de desigualdad social y delictivas y optando por soluciones con participación comunitaria.
3. *El modelo de justicia juvenil o de responsabilidad*: Caracterizado por la judicialización de las respuestas ante las infracciones penales, garantista a nivel formal y material, reconociendo a los chavales responsables de sus actos, y potenciando en última instancia la necesidad de protección de la sociedad.

Estos tres sistemas han experimentado a nivel internacional (sobretudo el llamando primer mundo) una evolución, teniendo como punto de partida las distintas concepciones que de la infancia se han ido construyendo en base a un conjunto de necesidades, en las que en ningún momento, se han tenido ni mínimamente en consideración, las de los sujetos a los que iban a ser aplicados, esto es las necesidades de los niños y jóvenes.

Así en la mayor parte del Siglo XX las peculiaridades de la legislación se caracterizaba por la inexistencia de una edad mínima sobre la que actuar, una mezcla de los espacios de protección y reforma, no limitándose la actuación judicial de penalización sobre conductas definidas como delitos o faltas (así las inasistencia al colegio, los desplantes a los padres...etc) en únicos



objetos de posibles sentencia por parte de los Jueces en el ámbito de los Tribunales tutelares de menores.

Hacia los años 80 cambia esta perspectiva sobre la infancia y juventud y comienza la elaboración de una nueva concepción, a raíz de una serie de resoluciones y regulación que a nivel internacional comienza a crearse para darle cobertura. Se proclaman las reglas de Beijing, Resolución 40/33 de la Asamblea de las Naciones Unidas de 29/11/1985, se dictan las recomendaciones del Comité de Ministros de Europa de 17/09/1987 y la más importante se aprueba la Convención de los derechos del niño de 1989,

Sobre la misma se concibe que el menor de 18 años, es sujeto de derechos y no objeto de tutela, se reconoce en principio al niño una mayor ámbito de autonomía, de autodeterminación y se elaboran procedimientos de intervención penal para el tratamiento de las conductas infractoras de los mismos. Nueva concepción plasmada en textos internacionales, en el desarrollo de las perspectivas críticas respecto a los efectos reales del sistema penal en la sociedad y sobre los individuos, en la consolidación de la ideología del estado del bienestar y en el intento de la desinstitucionalización de las respuestas penales.

El Estado español, en este devenir se va uniendo poco a poco, aunque con cierto retraso a esta dinámica impuesta desde Europa.

Tras algunas reformas durante la Dictadura de Primo de Rivera, aparecieron en la época mas represiva de la Dictadura franquista los DECRETOS DE 11 DE JUNIO Y 2 DE JULIO DE 1948 (Tribunal Tutelar de Menores) dándose por finalizado el proceso legislativo tutelar.

Sistema que ha permanecido vigente, hasta hace relativamente poco tiempo, debido por un lado a la promulgación de la Constitución española en el año 78 y la ratificación de la Convención de los derechos del niño de 1989,

(el 31/12/1990). No podía mantenerse en un “Estado social y democrático de derecho” una normativa que afectaba a nuestros chavales, proviniendo de un régimen dictatorial anterior, aunque no fue sin embargo hasta la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 14/02/1991, donde se declararon contrarios a derecho alguno de los artículos de esta Ley y se promulgó la LO 4/1992 de reforma urgente en la jurisdicción de menores, que ha permanecido en vigor hasta el pasado 13/01/01 que entró en vigor la actual LORPM 5/2000.

Llegados a este momento y en relación a las variantes que se fueron sucediendo en este transitar legislativo, pareció que ya estaba todo hecho, se había conseguido, por fin se dotaba de garantías legales y dentro de un marco jurídico y democrático, a la situación de los chavales en relación a su “responsabilización ” en las conductas infractoras.

Ya no nos encontrábamos con la arbitrariedad de la Jurisdicción de Menores de talante cautelar, ya sabíamos en principio, todas las partes integrantes de este teatro cual era nuestro papel a desempeñar. Ya se contaba con todas las garantías penales de los adultos para el enjuiciamiento de nuestros niños. Ya éramos iguales en derechos y deberes, y por tanto ya formalmente garantizábamos que se les tratase como “responsables “penalmente de sus actos, eso si, con todas las garantías. La cuadratura del círculo.

Así llegamos a la ley que hoy día está en vigor, una ley adjetivada de progresista, que se autodenomina “educativa –sancionadora”, que proclama que no únicamente se encarga del castigo frente a las infracciones, sino que mira mas allá, que tiene en cuenta el tan nombrado “ interés superior del menor”, donde y según el texto de la misma se prima tanto o mas las circunstancias personales, familiares y económicas de los chavales, que la propia definición técnica del delito cometido y su sanción, donde la solfa del re adquiere un protagonismo inusitado (reeducacion, resocialización, reinserción, ...



etc.), por fin se ha logrado, se ha tecnificado y llenado de garantías el maltrato institucional.

Y sin embargo volvemos a caer en la trampa del lenguaje, en la desviación de la mirada hacia otro lado, en la no identificación clara de los protagonistas del drama que se desarrolla cada día en nuestras calles, y por sobre todas las cosas, de la falacia a la hora de abordar posibles soluciones ante este conflicto social.

Caemos en la trampa de pretender solventar las desigualdades que genera la pobreza, la violencia, y la injusticia social a través del sistema punitivo, del instrumento más duro y cruel con el que se dota el Estado para protegerse de las propias desigualdades que el mismo genera; *el derecho penal*.

El derecho penal que en su más íntimo sentido conserva en palabras de Ferrajoli “*aún rodeado de límites, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política*” aplicada a los niños.

Una ley, la LORPM que se viste de garantías pretendiendo ocultar el maltrato que genera, donde el lenguaje vuelve a ser otra trampa que adorna las ofensas donde se llama retención, a la detención, donde se habla de medidas y no de penas, y donde se refiere a centros de reeducación en lugar de cárceles.

Y suma y sigue una ley donde se conceptualiza a las niñas como peligrosas, atendiendo y potenciando el miedo de la sociedad, criminalizando sus actuaciones y encarcelando. Una Ley que desde su exposición de motivos gravita toda su presunta finalidad pedagógica sobre un concepto indefinido e indefinible, antijurídico donde los haya, como el del “*interés superior del menor*” ¿Cuál es ese interés? ¿Será el que les dicta a los chavales su propio instinto de conservación? ¿El que dicten los intereses generales en juego? O quizás ¿lo dicta la empresa comercial subvencionada (Diagrama, O’belen, Nuevo Futuro, ...) que se encarga de aplicarles la privación de libertad, o la

Institución pública en virtud de sus intereses políticos y económicos?

Y como acto último de este enloquecido teatro, sorprenden nuevamente. Si creíamos que hasta aquí la tortura y la humillación ya no podían dar más de sí, nos presentan un Reglamento de desarrollo de la LORPM en el que y a modo de ejemplo, haciendo un poco de pedagogía de la locura se regulan los métodos legales de la tortura.

Las funciones de los Equipos técnicos, de la Policía Judicial y sobretodo la reglas para aplicar la medidas privativas de libertad, esto es la pena de PRISIÓN EN LAS NUEVAS CÁRCELES PARA MENORES, sistemas disciplinarios internos que permiten el aislamiento en celda interrumpidamente, la utilización de porras, grilletes, como medidas de contención, la regulación de los permisos de salida, las vistas de los familiares, ...etc., la reglamentación en última instancia de las cárceles para nuestros niños.

Todas estas y un sinfín más de “maravillosas” sorpresas tienen su lugar de desarrollo en los denominados Centro de Reeducación, lugares donde el aislamiento, la impunidad y la disciplina son los reyes de la partida.

Centros de menores que a pesar de tener titularidad pública tal y como legalmente viene establecido son en la mayoría de supuestos, y curiosamente gestionados por empresas privadas, bajo la cobertura de una forma jurídica inofensiva, léase, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones. Donde lo que prima es la rentabilidad económica como primer objetivo a la par que la disciplina y el control de los chavales que bajo su responsabilidad cumplen penas de privación de libertad.

Y como se suele decir, un botón sirve de muestra, aquí os mostramos el sistema que desarrolla el Reglamento de desarrollo de la ley de menores, en el régimen a aplicar a los chavales privados de libertad, en derechos fundamentales para cualquier persona presa, sea la que sea la edad que tenga en temas



como traslados, comunicaciones y visitas, permisos o el régimen disciplinario que se aplica:

1.- Traslados (art.35): La Ley Orgánica 5/00, llamada Ley Penal del Menor, señalaba en su artículo 46 que la entidad pública *“designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la Sentencia”*.

No obstante, el Reglamento incluye en su artículo 35 que el menor podrá ser trasladado a un centro de *“una Comunidad Autónoma diferente al del Juzgado de Menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes: ...c) Cuan do la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o POR OTRAS CAUSAS, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma”*.

2.- Comunicaciones (art. 40 a 43): Se copia el diseño establecido en el Reglamento Penitenciario para los mayores de edad, estableciéndose mínimos que al final en la práctica se han convertido en máximos, en concreto dos visitas por semana, que se podrán acumular en una, de 40 minutos de duración (no se aclara si cada una de ellas o la acumulada), con un límite de 4 personas simultáneas (al igual que en las Prisiones), una visita de convivencia familiar al mes de 3 horas mínimas, un vis a vis mensual de duración mínima de 1 hora y dos llamadas telefónicas por semana de 10 minutos. El horario de todo lo anterior será determinado por cada Centro.

3.- Derecho de defensa (art. 41.6): Va más allá de lo establecido para los presos mayores,

y de la propia Ley del Menor, pues limita la comunicación establecida en dicha Ley *“ a comunicarse reservadamente con sus Letrados” (art. 56.i)*, al señalar el artículo 41.6 del Reglamento que el abogado además de acreditarse deberá presentar la *“designación o documento en el que conste como defensor o representante del menor en las causas que se sigan contra él o por las cuales estuviere internado”*.

4.- Permisos de salida (art. 45 a 49): Se establece al igual que para los mayores un régimen jurídico muy restrictivo, obviando que lo superior es el interés del menor y no la seguridad exterior. Establece un máximo de 60 días y 40 días para los internados en régimen abierto y semiabierto, casi igualando el duro régimen de prisión de 48 y 36 días respectivamente. No se prevé permiso de salida para los internados en régimen cerrado hasta el cumplimiento de 1/3, tratándose al igual que los mayores a los cuales se les exige un periodo de seguridad.

5.- Cacheos (art. 54.5, d): Se copia casi literalmente el artículo 68 del Reglamento Penitenciario, tratándolo como un mayor. Se le obliga a desnudo integral en determinados casos.

6.- Seguridad (art. 54.8): Se abren las puertas al acceso de guardias de seguridad en el interior de los Centros de Reforma, lo que termina de identificar estos Centros con las Prisiones. Este artículo indica como se prima la seguridad al tratamiento de los menores. Podrán portar medios tales como defensas de gomas.

7.- Medios de contención (artículo 55): Este es uno de los artículos más polémicos, pues se autoriza la utilización de defensas de gomas, sujeción mecánica, aislamiento provisional y contención física personal, copiándose otra vez el Reglamento Penitenciario (artículo 72 del mismo), que habla eso sí de Medios Coercitivos. En relación con el mismo hay que señalar que el Reglamento excede claramente la Ley, pues esta mantenía en su artículo 59.2 que se podrán utilizar



exclusivamente los **medios de contención** que se establecieron reglamentariamente, pero el Reglamento incluye como medios de contención las defensas de goma y el aislamiento provisional.

8.- Régimen Disciplinario(artículo 59): El procedimiento disciplinario es el mismo que el establecido para los presos mayores de edad, con reducción de plazos y algún trámite dilatador. Sorprende que la tipificación de faltas muy graves, graves y leves sea más duro que el de mayores, de tal forma que se consideran como muy graves hechos que son graves para los mayores, tales como introducir o consumir drogas o bebidas alcohólicas o poseer objetos prohibidos. Para estas infracciones prevé el reglamento separación de tres a cinco fines de semana, mientras que para los mayores como máximo cinco días. El Reglamento llega a tipificar como falta grave retornar al centro tras la hora prevista aún en el mismo día.

Y después de todo esto, ¿creemos realmente que el derecho penal a través de sus leyes y reglamentos va a resolver algo? ¿Alguien puede pensar que en estos mal llamados Centros de reeducación alguna persona puede conseguir salir indemne de todo ello?”.

“Mucha magia y mucha suerte tienen que tener l@s niñ@s que consiguen ser niñ@s”

(Eduardo Galeano: “La escuela del mundo al revés”)



"desarrollo de sistemas de justicia juvenil integradores: enfoques y metodologías en trastornos mentales y abuso de drogas"

Cada vez hay más pruebas -de investigaciones científicas y profesionales de la justicia juvenil- de que muchos de los infractores juveniles en los sistemas de justicia juvenil en todo el mundo tienen síntomas de trastornos mentales y graves problemas de consumo de drogas. Una investigación fehaciente en varios países ha descubierto que de la mitad a dos tercios de los jóvenes que están en un centro de detención preventiva reúnen los criterios de uno o más trastornos mentales. Ya que esto es cada vez más evidente, los sistemas de justicia juvenil buscan orientación sobre cómo responder. En esta conferencia se tratarán tres preguntas generales sobre los trastornos mentales, el consumo de sustancias y los delincuentes juveniles:

- ¿Cuál es la obligación de los sistemas de justicia juvenil a la hora de tratar a



los jóvenes con trastornos de salud mental y abuso de drogas?

- ¿Qué tratamientos son posibles para abordar los trastornos de salud mental y el abuso de drogas entre los jóvenes?
- ¿Cuál es la capacidad del sistema de justicia juvenil para satisfacer esas necesidades?

La primera pregunta se refiere a nuestro compromiso con el bienestar de la juventud, y cómo vamos a traducir ese compromiso en políticas, obligaciones y pautas de práctica.

Muchos países se encuentran ahora en el proceso de elaboración de políticas y normas que establezcan obligaciones del sistema de justicia juvenil para hacer frente a las necesidades de salud mental de los jóvenes cuando están al cuidado del sistema. Debe prestarse especial atención a estas obligaciones. Los sistemas de justicia juvenil no son sistemas de salud mental, sin embargo, éstos deben aceptar ciertas responsabilidades. Por ejemplo, podría ser una obligación fundamental identificar las necesidades de salud mental de los jóvenes cuando entran en programas de justicia juvenil. Así, la detección y los métodos de evaluación serían un requisito básico. Las normas también deberían considerar si las obligaciones de trato deben centrarse en general en todos los jóvenes que cumplan los criterios de diagnóstico psiquiátrico, o si los recursos escasos de tratamiento deberían centrarse especialmente en los jóvenes con problemas de salud mental y consumo de sustancias más graves.

La segunda pregunta es en gran parte clínica. ¿De qué métodos disponemos para el tratamiento de los trastornos mentales y los problemas de consumo de sustancias entre

los jóvenes? Por supuesto, la psiquiatría y la psicología infantil han desarrollado una serie significativa de intervenciones psicológicas, farmacológicas, familiares o sociales para

responder a las necesidades de salud mental de los jóvenes.

Pero la pregunta debe tratarse teniendo en cuenta dos consideraciones fundamentales. Una es la importancia de determinar si un tratamiento está "basado en las pruebas".

¿Existe una prueba sólida, basada en la investigación de su efectividad? En caso contrario, su uso puede implicar una pérdida de recursos y la falta de hacer cualquier cosa de valor para la juventud. La segunda consideración se refiere al valor de los tratamientos de salud mental en el contexto de la justicia juvenil. Es posible que muchos métodos de tratamiento puedan llevarse a cabo, o no, en centros de menores seguros (cerrados). Otros pueden requerir especialistas médicos y psicológicos que el sistema de justicia juvenil no se puede permitir. Debemos contar con métodos clínicamente eficaces, pero también deben ser factibles para su aplicación en el entorno de la justicia juvenil.

La tercera pregunta, la capacidad del sistema de justicia juvenil, depende de la segunda. De hecho, es poco probable que nuestros sistemas de justicia juvenil sean alguna vez capaces de satisfacer todas las necesidades de todos los jóvenes que ingresan en los programas. El sistema de justicia juvenil debe trabajar y colaborar con las agencias de salud mental más extensas de nuestras comunidades. Muy a menudo se identifica a los jóvenes como "pertenecientes" al sistema de justicia juvenil o al sistema de salud mental de la comunidad, cuando sus infracciones y sus trastornos mentales requieren los servicios de estos dos tipos de organismos trabajando en colaboración. Los debates durante la conferencia estudiarán cómo ambos organismos pueden trabajar juntos con mayor eficacia, en beneficio de la juventud y la sociedad.

Prof. Dr. Thomas Grisso
Universidad Medical School de Massachusetts.
Estados Unidos





jóvenes con trastornos mentales y abuso de drogas, un grupo de infractores generalmente ignorado en los sistemas europeos de justicia juvenil

Los problemas de los trastornos mentales y el abuso de drogas se ignoran a menudo O al menos se subestiman en los sistemas europeos de justicia juvenil. En cuanto a los infractores con trastornos mentales a menudo no sabemos los índices de prevalencia exactos. Si miramos a la población en establecimientos cerrados, está claro que la mayoría padece de trastornos mentales que, a veces, podrían ser evaluados como enfermedad mental.

Estudios recientes en Alemania mostraron que la población en prisiones juveniles es

comparable con las instituciones psiquiátricas para jóvenes si consideramos los problemas psicológicos y los trastornos mentales. Además, desconocemos las cifras exactas de estos jóvenes infractores enviados a hospitales o instituciones psiquiátricas en vez de tener responsabilidad penal.

El Consejo de Europa en su preparación de las Reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, Rec. (2008) 11, intentó encontrar pruebas empíricas sobre la cantidad de jóvenes detenidos en hospitales psiquiátricos. El resultado fue un desastre absoluto. Solo cuatro de 34 Estados Miembros del Consejo de Europa que contestaron, fueron capaces de dar cifras concretas de jóvenes en tales instituciones en un día puntual.

Los principios de los derechos humanos deberían ser los mismos en el bienestar, la justicia (preliminar y infractores sentenciados) e instituciones psiquiátricas juveniles. Por eso el enfoque general de la Recomendación del Consejo de Europa (2008) de considerar a todos los infractores juveniles en varias instituciones en un enfoque holístico, merece pleno consentimiento. Las Reglas respetan el principio de formular cuantas más reglas generales posibles que sean relevantes en todas las instituciones diferentes y de restringir las reglas específicas al mínimo necesario.

Siguiendo la línea de este enfoque, la Parte General de las Reglas relacionadas con la privación de libertad contiene 145 reglas (Reglas 49.1 - 107.2), mientras que la Parte específica sobre instituciones psiquiátricas solo tiene tres reglas adicionales (reglas 117.-119.). El objetivo rehabilitador y los principios como establecer un plan general proporcionando una variedad de actividades significativas, actividades de régimen con intervenciones individualizadas, contactos con el mundo fuera, la preparación para la puesta en libertad y la protección continua que incluye tratamiento posterior llevado a cabo por servicios que ya tendrían que estar



implicados durante el tratamiento institucional, son válidos en instituciones cerradas (como la prisión) y de bienestar y también en instituciones psiquiátricas o de salud mental.

Las reglas específicas para instituciones de salud mental son "el tratamiento para los problemas de salud mental. .. deberá determinarse exclusivamente sobre bases médicas" y "los estándares de seguridad y protección deberán estar determinados fundamentalmente sobre bases médicas" (Reglas 118. y 119.).

Ocurre regularmente que las distintas instituciones para infractores juveniles son gestionadas por autoridades diferentes: el sistema de justicia (los ministerios de justicia), el sistema de bienestar (ministerios de bienestar social) y el sistema de salud (instituciones psiquiátricas o de tratamiento de drogas) han construido su propia estructura organizativa y regulaciones legales, aunque las necesidades de los internos, pacientes o clientes son similares.

Esta conferencia podría ser un punto de referencia para construir puentes y acercar estas diferentes autoridades e instituciones. Al buscar programas de tratamiento adecuados en cada caso, más flexibilidad entre estas instituciones es un requisito basado en la prueba.

Prisioneros juveniles con problemas de salud mental necesitan tratamiento psiquiátrico o psicoterapéutico y es mejor que esto sea proporcionado por instituciones o servicios psiquiátricos especializados. Existen, sin embargo, casos de infractores juveniles serios en instituciones psiquiátricas quienes, después del tratamiento de los trastornos mentales, aun necesitan más tratamiento para las cogniciones y los comportamientos antisociales (lo que no se basan necesariamente en problemas psiquiátricos). Pueden ser tratados por programas específicas, por ejemplo los que han sido desarrollados en los llamados departamentos

socio-terapéuticos del sistema de prisiones juveniles alemán.

Las instituciones de bienestar suelen tener regímenes mucho más abiertos y los aspectos de seguridad y protección tienen menos importancia.

En cuanto a las Reglas europeas de Prisión se puede decir que la vida en instituciones para jóvenes infractores con problemas específicos psicológicos y de salud mental "debería ser tan parecida como posible a los aspectos positivos de la vida en la comunidad."

Otra Recomendación del Consejo de Europa merece nuestra atención. En su Recomendación "nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores" del 2003, Rec (2003)20, dijo que para "tratar la delincuencia juvenil seria, violenta y persistente, los estados miembros deberían desarrollar un espectro más amplio de sanciones y medidas comunitarias más innovadoras y efectivas (pero sin dejar de ser proporcional). Deberían tratar directamente el comportamiento delictivo así como las necesidades del infractor" (Regla 8). Esta regla también se refiere a los infractores juveniles con trastornos psicológicos y problemas psiquiátricos. Las agencias de bienestar juvenil, libertad vigilada y los servicios de post-tratamiento llevan siendo confrontados desde hace mucho tiempo con jóvenes infractores difíciles y psicológicamente problemáticos y han aprendido a trabajar juntos eficazmente con los servicios sanitarios y otros programas en la comunidad. Este enfoque multi-agencia es reconocido por las Recomendaciones mencionadas anteriormente del Consejo de Europa.

Esta conferencia reunirá expertos y profesionales que trabajan en diferentes áreas de la justicia, bienestar y salud. El resultado podría ser una mejor comprensión de los numerosos, pero de algún modo problemas comunes de jóvenes infractores difíciles y desarrollar networking y sistemas



rehabilitadores coherentes de tratamiento y protección en el mejor interés de los jóvenes y de la sociedad para prevenir reincidencia y victimización

Prof. Dr. Frieder Oüinkel
Jefe del Departamento de Criminología.
Facultad de Derecho y Economía.
Rector de la Universidad Emst-Mortlz-Arndl
 de Greilswald. Alemania.



Humor y creatividad en los "desencuentros" con niños y adolescentes en desventaja

Objetivos:

- Seguir apostando por el trabajo coordinado de las tres instituciones.
- Avanzar en la reflexión conjunta para poder ser una mejor respuesta en este sector prioritario para las tres instituciones.
- Hacernos conscientes de los desencuentros que tenemos en la vida diaria con la infancia y adolescencia y buscar modos de:
 - Descubrir la perspectiva positiva del conflicto y su carácter transformador.
 - Entender y evaluar los atisadores que se nos presentan.
 - Desarrollar la imaginación moral y la creatividad.

Convocan:



PROGRAMA

Viernes, 19 de noviembre

10:00	Acogida y entrega de carpetas
10:15	Bienvenida. Oración Presentación de participantes
11:00	Taller <i>Educación</i> Conflicto intrafamiliar
16:00	<i>en el</i> Conflicto de los niños y <i>conflicto,</i> adolescentes en el medio coordinado abierto por Carlos Vidal

Objetivos:

- Descubrir la perspectiva positiva del conflicto y su carácter transformador
- Valorar las actitudes que tomamos ante los conflictos
- Aprender a prevenir, analizar y transformar los conflictos desde una opción no-violenta
- Desarrollar la imaginación moral y la creatividad

Viernes, 19 de noviembre

9:30	Taller: Competencias para prevenir, afrontar y solucionar conflictos en el ámbito educativo. Coordinado por Germán Poyo
13:30	Clausura y despedida

Objetivo:

- Desarrollar una competencia personal para relacionarse con uno mismo y con los demás, en situaciones habituales y conflictivas, y otra profesional para aplicarla al trabajo educativo.



ORACIÓN DEL BUEN HUMOR.

*Concédeme, Señor, la gracia del buen humor
Los santos fueron santos, pero también fueron
alegres.*

*Santa Teresa de Jesús decía: "Un santo triste es
un triste santo".*

*No me imagino a Jesús serio, ni a María.
Hubo mucha seriedad en mi vida, demasiada
formalidad.*

*Muchas cosas me robaron la alegría,
fueron ladrones de mi buen humor.
El buen humor no es sólo reír ante un chiste,
no es la carcajada fácil, aunque reír ayuda.
El buen humor es una actitud frente a la vida,
es reconocer el lado alegre de los hechos y de las
circunstancias.*

*El buen humor ayuda a aliviar las congojas y las
culpas.
El buen humor transforma nuestros melodramas
en comedias.*

*La ironía es la caricatura del buen humor.
La ironía hiere, el buen humor cura.
La ironía ridiculiza, el buen humor crea puentes.
Humor es espíritu, actitud, ingenio, alivio,
sonrisa, esperanza.*

*Tú eres, Señor, la causa de mi alegría.
Si los Apóstoles se sentían tan bien contigo,
no creo que haya sido por tu severidad,
sino por tu buen carácter, por tu buen humor.*

*Que sepa reírme de mí mismo,
el primer peldaño del buen humor.
Que nunca me ría de los demás,
el primer peldaño de la tristeza.*



*Ante la seriedad, un poco de soltura.
Ante la rigidez, un poco de flexibilidad interior.*

*Que sepa tener buen humor hará de mi vejez un camino de luz;
sabré entusiasmar a otros, sabré reírme con otros.
Amén.*

Autor: Tradición Cristiana

Palabra de Dios Flp, 4,4-7



ALÉGRENSE - PREOCÚPENSE

Están surgiendo voces escondidas,
están amaneciendo otras verdades...
Se acercan con antorchas encendidas,
iluminando nuestras ciudades.

Son fruto de la Paz y de las guerras,
son signo de incalculable valor...
Son hombres y mujeres de esta tierra,
son mis iguales, son lo que yo.

Alégrese los que creen en los demás,



los que se dejan por otros la piel.
Preocúpense los que acumulan bienestar,
los que buscan el poder.
Alégrese los que construyen la Verdad,
los que soñaron un mundo al revés.
Preocúpense los que no quieren dialogar,
los que no saben ceder.
Están subiendo porque somos Norte,

se están quedando porque "aquí es mejor" ...
Entraron sin sellar el pasaporte,
pero trajeron su corazón.

No son testigos mudos, sin memoria;
ni son el lastre de nuestra inflación...
Son parte trascendente de la Historia.
No son problema... son solución.



Alégrese los que creen en los demás,
los que se dejan por otros la piel.
Preocúpense los que acumulan bienestar,
los que buscan el poder.
Alégrese los que construyen la Verdad,
los que soñaron un mundo al revés.
Preocúpense los que no quieren dialogar,
los que no saben ceder.
Preocúpense, preocúpense los que "son
alguien"... preocúpense
Preocúpense, preocúpense los intachables...
preocúpense
Preocúpense, preocúpense los que no lloran...
preocúpense
Preocúpense, preocúpense los que atesoran...
preocúpense
Alégrese, alégrese, los excluidos... alégrese
Alégrese, alégrese, los perseguidos... alégrese
Alégrese, alégrese, los que confían... alégrese
Alégrese, alégrese, los que se fían... alégrese

Preocúpense los empresarios, que pagan salarios
de risa y de hiel.

Alégrese los voluntarios, si son solidarios estén
donde estén.

Preocúpense los puritanos, que lavan sus manos
cumpliendo la Ley.

Alégrese los compañeros, que siempre
estuvieron, con dudas o fe.

Alégrese los humanistas, los gays, los artistas, la
gente de bien...

Alégrese y hasta la vista, y perdonen que
insista... ustedes también.



(volvemos a recordar)



Fundamentación jurídica

El art. IV del *Acuerdo de la Santa Sede con el estado Español* sobre Asuntos Jurídicos (Roma, 3 de enero de 1979) señala que:

1-. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2-. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa e las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, celebrada el 20 de noviembre de 1989, expresa que:

Art. 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



Art. 2

1-. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2-. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o de sus tutores o de sus familiares.

Art. 14

1-. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2-. Los Estados Parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3-. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En la *Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (5/2000, de 12 de enero) se lee, en el artículo 56, referido a los Derechos de los menores internados:

1-. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y

religiosa, y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría civil cuando sea el caso.

2-. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a-. ...

b-. Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos, y a la protección específica que, por su condición le dispensan las leyes.

c-. ...

d-. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

La *convención universal de los derechos de los niños de las Naciones Unidas* (20 de noviembre de 1989) implica un hito histórico al reconocer la infancia como sujeto de derechos y necesidades, convirtiéndose en el primer instrumento jurídico con fuerza vinculante para los respectivos derechos positivos de los países que ratifican dicha declaración. Este impulso internacional condiciona los diversos ordenamientos jurídicos de ámbito nacional.

El marco, a nivel nacional, viene enmarcado por la Constitución Española cuyo artículo 39 señala “la obligación por parte de los poderes públicos de la protección social, económica y jurídica de la familia y, dentro de ésta, con carácter singular, de los menores”. Así mismo se señala que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Cada comunidad autónoma regula, al amparo constitucional, mediante Leyes y/o Decretos el amparo y atención a los menores, tutelados, acogidos... e infractores.

